



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase fijar los montos que en concepto de derechos para la obtención de primeras licencias de conducir, así como por la renovación dentro del plazo de vigencia de las mismas, por su reposición e inactivación, deberán pagar las personas interesadas, de conformidad con el período de vigencia de tales licencias.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 59-2012

Guatemala, 28 de marzo del 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala atribuye al Presidente de la República la función de administrar la hacienda pública, con apego a la ley; y a los Ministros de Estado, velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios a su cargo. Asimismo, la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República, establece que compete al Ministerio de Gobernación, por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, la aplicación de la Ley de Tránsito y la facultad de emitir, renovar, suspender, cancelar o reponer las licencias de conducir vehículos automotores.

#### CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 224-2011 de fecha 7 de julio del año 2011, se fijaron los montos que en concepto de derecho para la obtención de primeras licencias de conducir, renovación o reposición de las mismas, deberán pagar las personas interesadas, de conformidad con el período de vigencia establecido en la tabla respectiva; sin embargo, es necesario contemplar el procedimiento de los casos de excepción que justifiquen debidamente la falta de renovación de licencias de conducir en el tiempo establecido y regular de manera concreta la multa por renovación de licencias de manera extemporánea, así como regular lo relativo a la inactivación de las licencias de conducir vehículo, razones por las cuales es necesario emitir las disposiciones legales correspondientes.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 16, del Decreto número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Se fijan los montos que en concepto de derechos para la obtención de primeras licencias de conducir, así como por la renovación dentro del plazo de vigencia de las mismas, por su reposición e inactivación, deberán pagar las personas interesadas, de conformidad con el período de vigencia de tales licencias, en la forma siguiente:

PERIODO DE VIGENCIA	MONTO A PAGAR
1 año	Cien quetzales (Q.100.00)
2 años	Ciento ochenta y cinco quetzales (Q.185.00)
3 años	Doscientos sesenta quetzales (Q.260.00)
4 años	Trescientos veinte quetzales (Q.320.00)
5 años	Trescientos noventa quetzales (Q.390.00)

La suma de dinero a pagar por concepto de derecho para la reposición y/o transferencia de licencias de conducir será de cien quetzales (Q.100.00) en todos los casos. La reposición se autorizará para completar el período para el que hubiere sido emitida la licencia cuya reposición se solicita, incluyendo el caso de la reactivación. Sin embargo, se podrá autorizar la reposición por un período mayor, siempre que el interesado pague el derecho correspondiente, conforme lo establecido en el presente artículo.

Para su cancelación o inactivación la licencia de conducir deberá estar vigente.

El pago efectuado para los trámites a que se refiere los párrafos anteriores tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se haya realizado, por lo que pasado dicho plazo sin haberse finalizado el trámite o sin que se hubiere solicitado la devolución del pago, los fondos recaudados formarán parte de los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de Policía Nacional Civil.

**ARTÍCULO 2.** Las personas interesadas que por cualquier motivo no hubieren realizado su trámite y tuvieran recibos pagados de años anteriores podrán presentarse al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, para solventar su situación legal. Dichos recibos tendrán una vigencia de seis meses a partir de la publicación del presente Acuerdo Gubernativo, transcurrido el plazo establecido el saldo no reclamado será trasladado a la cuenta fondo común de privativos y pasaran a formar parte de los ingresos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

**ARTÍCULO 3.** El pago de derecho para obtención, renovación, reposición, transferencia o reactivación de licencias de conducir, se efectuará en los bancos del sistema nacional con el que se celebre contrato, para este efecto se utilizará el formulario correspondiente y en todo caso se realizará como requisito previo para la emisión de la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 4.** Cuando el titular de la licencia no haya realizado el trámite de renovación al vencimiento de la misma, sin justa causa y si dicho plazo sobrepasa los treinta días (30) calendario, deberá pagar en concepto de multa la cantidad indicada en la tabla de valores siguiente:

De treinta y un días a un año	Cincuenta quetzales	(Q. 50.00)
De un año un día a dos años	Cien quetzales	(Q. 100.00)
De dos años un día a tres años	Ciento cincuenta Quetzales	(Q. 150.00)
De tres años un día a cuatro años	Doscientos quetzales	(Q. 200.00)
De cuatro años un día a cinco años	Doscientos cincuenta quetzales	(Q. 250.00)
De cinco años un día en adelante	Trescientos quetzales	(Q. 300.00)

Se exceptúan de realizar este pago:

- Las personas que se encuentren fuera del país legalmente;
- Las personas que se encuentren en prisión;
- Las personas que se encuentren padeciendo de enfermedad grave que les imposibilite conducir vehículo.

En los casos antes indicados previamente a extenderse la licencia respectiva, se deberá presentar la documentación legal que justifique la causal que se invoque, al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, quien tendrá a su cargo la verificación de la misma, debiendo emitir resolución en el plazo no mayor de treinta (30) días, indicando si procede o no el pago de la multa.

Si la resolución fuere en el sentido de que debe pagar la multa, al estar firme la misma, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil entregará un recibo a la parte interesada, quien deberá hacer efectivo el pago en las cajas receptoras del banco del sistema nacional, que indique este Departamento, el cual tendrá a su cargo la verificación del pago de la misma.

Los ingresos provenientes del presente artículo, serán depositados a los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

**ARTÍCULO 5.** Cuando una persona deje por cualquier motivo de utilizar la licencia de conducir vehículo, deberá dar aviso al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, solicitando la inactivación de la misma, a través de una solicitud dirigida al Jefe del Departamento de Tránsito, la cual deberá resolver en un plazo de quince días. La licencia de conducir debe encontrarse vigente al momento de la inactivación.

La persona podrá solicitar la reactivación de la licencia de conducir, de la misma forma que la inactivó; en el entendido de que al momento de solicitar la reactivación, el titular de la licencia tendrá derecho de continuar utilizando el servicio que dejó de utilizar, haciendo la salvedad que dicho derecho se hará efectivo únicamente en años no así en meses y días, pagando exclusivamente el derecho de reposición, este derecho tiene un plazo de vigencia no mayor de treinta (30) días calendario, a partir del momento del vencimiento de la licencia inactiva, en el entendido que la emisión de la licencia se tomará a partir de la última fecha de cumpleaños.

Vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse como en el caso de renovación de licencias de conducir.

Cuando el usuario haya solicitado la inactivación de su licencia de conducir y fuere sorprendido conduciendo en la vía pública, pierde todo derecho del servicio que dejó inactivo.

**ARTÍCULO 6.** Cuando la vigencia de una licencia haya sido suspendida por orden del Departamento de Tránsito, Juzgado de Asuntos Municipales o por orden judicial, no se repondrá el tiempo de uso no utilizado.

**ARTÍCULO 7.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 224-2011, de fecha siete de julio del año dos mil once.

**ARTÍCULO 8.** El presente Acuerdo entra en vigencia un día después de su publicación en el Diario de Centro América. Se exceptúan de la fecha de entrada de vigencia los artículos 4 y 5, los cuales comenzarán a regir noventa días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

